

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 2021-0605-01  
**Accionante:** LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO  
**Accionada:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada el señor Libardo Benjamín Veloza Rubiano, en contra del fallo de primera instancia proferido el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Libardo Benjamín Veloza Rubiano concurrió a la vía sumaria con miras a proteger su derecho fundamental al debido proceso administrativo presuntamente conculcado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ya que indica no se declaró la excepción de prescripción frente a la resolución No. 1686 de 13 de abril de 2016, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra dada la declaración de contraventor de las normas de tránsito, donde se ordenó el pago de una multa de \$7'390.800.oo.

Afirma que eran aplicables a su solicitud las normas contenidas en el Código Nacional de Transito, en especial el artículo 159, donde dispone que las sanciones por infracciones de tránsito prescriben en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y no las normas tributarias, como lo precisó la entidad accionada.

Destacó que frente a la resolución 7276 de 29 de marzo de 2021 mediante el que resolvió la aludida solicitud de prescripción no interpuso recurso de reposición y transcurrió más de un mes para ello, de ahí que acudiera a la tutela para garantizar el derecho exorado.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo deprecado, indicando que en el presente evento no se satisfacía el requisito de subsidiariedad, en la medida que el actor contaba con acciones propias ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el señor Libardo Benjamín Veloza Rubiano impugnó la decisión, argumentando en lo fundamental que:

(i) El debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que en el caso particular refleja la contrariedad a la Ley, toda vez que debió ser otorgado el fenómeno de la prescripción, atendiendo que en materia de tránsito el término previsto es de tres años, el cual se superó ampliamente.

(ii) Existe un daño irremediable, ya que con la negativa se está impidiendo al gestor a adelantar trámites ante el “RUN” e iniciar cualquier actuación administrativa, como lo es matricular o modificar el

pase o inscribir un cargador que adquirió, truncándose los proyectos para procurar negocios particulares.

#### **IV CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, de entrada se advierte la refrendación de la sentencia opugnada, pues como bien lo advirtió el signatario desde su escrito genitor, el mismo dejó de opugnar la resolución 7276 de 29 de marzo de 2021, siendo esta la vía prevista por el legislador patrio con

miras mostrar su desacuerdo y debatir la legalidad de tal acto administrativo si así lo quería.

3. Y es que como lo señaló el *a quo* y al principio de esta providencia, la subsidiariedad como regla de procedibilidad de la acción sumaria encuentra génesis en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, consonante con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 donde erige la improcedencia del remedio constitucional “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, norma que se ve reforzada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha destacado precisamente dicha naturaleza.

Por ejemplo, en sentencia C-590 de 2005, exalto que era deber de los accionantes “... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

4. Debe agregarse a lo expuesto, en todo caso, que no se verifica transgresión al debido proceso administrativo, pues el enteramiento del mandamiento de pago en verdad se dio el 4 de marzo de 2021 de manera personal al señor Veloza, dada la proyección de la resolución 6599 del 3 del mismo mes y año, que no esta demás destacar fue remitida al correo electrónico del gestor [inverfulv@hotmail.com](mailto:inverfulv@hotmail.com), atendiendo la orden impartida por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas

Laborales de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 2021-0094, procurándose la legalidad de la actuación y patentizando el ejercicio de defensa y contradicción que desde el artículo 29 de la Constitución Nacional se establecen.

Ello como milita a folios 157 a 163 del índice 028 “Archivo De Comparendo” arribado como medio demostrativo por la autoridad convocada.

5. Al respecto, la sentencia T-616 de 2006 de la Corte Constitucional enseña que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados”.

En conclusión, el fallo deberá mantenerse indemne ante las circunstancias expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.